OF. DE PARTES RECIBIDO 19 FEB 2020 SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ROBERTO BENNETT URZUA NOTARIO CONSERVADOR BIENES RAICES PEUMO

EN LO PRINCIPAL, SOLICITA EN MERITO DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE EXPONE, SE INVALIDE RESOLUCIÓN EXENTA N° 0198 FECHADA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2018, LA QUE TUVO POR ACREDITADO EL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO *"CONCESIÓN RUTA 66 – CAMINO DE LA FRUTA"*. EN SUBSIDIO SOLICITA SE INVALIDE RESOLUCION DE OFICIO. EN EL PRIMER OTROSÍ,ACOMPAÑA DOCUMENTOS. EN EL SEGUNDO OTROSI: NOTIFICACIONES.

SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ISMAEL HERNANDO GONZALEZ GUTIERREZ, cédula nacional de identidad número 11.759.187-5, en su calidad de Alcalde subrogante y representante legal según decreto alcaldicio N° 323 de fecha diecisiete de Febrero de dos mil veinte que se acompaña a esta presentación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICHIDEGUA**, RUT 69.081.100-6, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Independencia 525 de la comuna de Pichideguay **MIGUEL IGNACIO ARAYA ALIAGA**, cédula nacional de identidad 13.099.623-K, presidente y representante legal según se acredita en un otrosí de esta presentación de la**UNION COMUNAL JUNTA DE VECINOS DE PICHIDEGUA**, RUT 65.520.880-1, ambos domiciliados para estos efectos en calle Los Romos sin número, comuna de Pichidegua, al Señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental con respeto decimos:

Que,en tiempo y forma, **venimos en solicitar la invalidación de la Resolución Exenta N° 0198 fechada el día 21 de febrero de 2018 y publicada en el correspondiente expediente electrónico el día 13 de marzo de 2019, acto administrativo ambiental que accedió a la pretensión del requirente, esto es el Ministerio de Obras Públicas, y que tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto denominado "CONCESIÓN RUTA 66-CAMINO DE LA FRUTA", en los términos del inciso primero del articulo 25 ter de la ley General de Bases del Medio Ambiente N° 19.300 (en adelante *"Ley 19.300"*); de los artículos 73 y 4° transitorio del D.S. N° 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante *"RSEIA"*) y del Ord. N° 142.034/2014, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley 19.300 y artículos 73 y 4 transitorio del D.S.40 (en adelante "el instructivo")**.

Dicha resolución se encuentra firmada por el **Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental** y en su parte resolutivatiene por acreditado, conforme a la normativa que señala, el **inicio de ejecución de obras del proyecto ya referido**, certificando que: ***"El titular del proyecto desde el año 2013, se encuentra realizando gestiones tendientes a ejecutar el proyecto de***

INUTILIZADO

forma sistemática, permanente e ininterrumpida". En consecuencia, **la resolución cuya nulidad requerimos declara que, la Resolución Exenta N° 255 de fecha 22 de marzo del año 2013**, se encuentra **vigente** y que, en mérito de ellas, **pueden continuarse las obras y/o actividades calificadas ambientalmente de manera favorable**.

Fundamos esta solicitud en el hecho de que confluyen en la especie los presupuestos de hecho y derecho establecidos en los **artículos 3 y 53 de la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos**, los que por su entidad y gravedad constituyen **vulneración y/u omisión de imperativos legales y reglamentarios que deben soportar y cumplir en un proceso de acreditación de la vigencia de una RCA, tanto el titular del proyecto, como el ente evaluador**.

Estas, en conjunto y particularmente, implican una **contravención a las normas y principios que inspiran este procedimiento ante el Sistema de Evaluación Ambiental** y, también, se **vulneran disposiciones legales y reglamentarias**; específicamente lo establecido en los **artículos 25 ter de la ley 19.300; artículos 73 y 4° transitorio del RSEIA, así como el instructivo impartido por el Director Ejecutivo del SEA -precisamente para regular estos casos- mediante 0rdinario N° 142.034 de fecha 21 de noviembre del 2014**.

La infracción legal y reglamentaria que se alega, se funda en el hecho que **la autoridad requerida dio por cumplidos los estrictos requisitos que establecen las normas ya citadas, procediendo a certificar el inicio de ejecución del proyecto con el solo mérito de antecedentes presentados, sabiendo o debiendo saber que era inapropiados para los fines que se pretendían, por parte Ministerio de Obras Públicas**. La autoridad requerida, **tampoco corroboró la pertinencia de la documentación allegada y termina por certificar el inicio de la ejecución del proyecto que autoriza la RCA N° 255/2012, de fecha 22 de marzo de 2013, de manera contraria a derecho**.

Sostenemos, además, que la petición y consecuente resolución cuya nulidad se requiere, fue **extemporánea al presentarse tan solo dos meses antes de cumplir el plazo legal de caducidad, espacio de tiempo evidentemente insuficiente para que el Director del Servicio de Evaluación de Ambiental procediera al cotejo de los antecedente, hecho que fue subsanado de manera ilegal con una resolución que carece absolutamente de fundamentación y en consecuencia, de motivación**.

En consecuencia, en virtud de los antecedentes de hecho de y fundamentos de derecho que pasamos a exponer, **venimos en solicitar se declare la nulidad de la Resolución Exenta N° 0198**

ROBERTO BENNETT URZUA
NOTARIO
CONSERVADOR
BIENES RAICES
PEUMO

INUTILIZADO

fechada el día 21 de febrero de 2018, la que tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto denominado "CONCESIÓN RUTA 66 – CAMINO DE LA FRUTA" y que, en mérito de esta, se pongan los antecedentes en conocimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente a efectos de que este organismo declare la caducidad de la RCA N° 255/ 2013.

ROBERTO BENNETT URZUA
NOTARIO
CONSERVADOR
BIENES RAICES
PEUMO

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

El proyecto denominado **"CONCESIÓN RUTA 66 – CAMINO DE LA FRUTA"**, ingresó voluntariamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, *"SEIA"*), mediante Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, *"EIA"*), el día **24 de noviembre del año 2011**, siendo su titular en ese entonces, el **Ministerio de Obras Públicas** (en adelante, *"MOP"*). Dicho proyecto fue **calificado favorablemente mediante resolución exenta N° 255/2013, de fecha 25 de marzo del año 2013 (en adelante, *"RCA N° 255/2013"* o *"la RCA del proyecto"*)**.

En términos generales y de acuerdo a la información disponible del expediente de evaluación ambiental, consiste en el mejoramiento, rehabilitación y homogenización del perfil de la Ruta 66, planteando, además, **ampliar a segundas calzadas los primeros 26 km, entre Pelequén y Peumo, y una calzada bidireccional ya sea emplazada por la Ruta actual o en variante, para el resto del trazado**. Además, se proyectan obras tales como: **intersecciones desniveladas, mejoramiento de estructuras y pavimentos existentes, terceras pistas en tramos de alta pendiente, la construcción de cruces a nivel regulados, obras de saneamiento, señalización y seguridad vial, iluminación, pasarelas, paraderos, ciclovías, plazas de peaje troncales**, entre otras. De igual modo, el proyecto contempla la **conservación y mantenimiento tanto de las obras nuevas como de las preexistentes, en los sectores que se indique, durante todo el período que dure la concesión**.

Con fecha **30 de enero del año 2018**, mediante Ordinario N° 096, y faltando menos de dos meses para que transcurriera el plazo de caducidad de la RCA del proyecto, el **MOP presentó una solicitud para dar cuenta del inicio de la ejecución de su proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA")**. Junto con dicho requerimiento, se **acompañaron antecedentes destinados a acreditar la gestión de actos, obras o faenas mínimas**, para acreditar el inicio de ejecución de su proyecto.

Los antecedentes acompañados por el MOP fueron:

1. **Decretos expropiatorios**, todos fechados entre los meses de agosto y septiembre del año 2012

INUTILIZADO

2. Antecedentes de una **consulta ciudadana e institucional**, que en lo pertinente a esta presentación, culminó en un cambio del trazado original del proyecto.
3. Antecedentes de un **proceso de licitación de la concesión del proyecto**, contenido en la Resolución N° 065 de fecha 19 de junio del año 2017.

Con fecha **21 de febrero del año 2018**, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante **Resolución Exenta N° 0198/2018**, resolvió tener por acreditado el inicio de la ejecución ordenando, además, *"remitir el presente acto y los antecedentes en que se funda, a la SMA, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica"*

I.1.- ANALISIS DE LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS POR EL TITULAR PARA ACREDITAR EL INICIO DE EJECUCION DEL PROYECTO:

El **Ministerio de Obras Públicas**, mediante el **Ordinario N° 095 de 30 de enero del año 2018**, adjunta una **minuta explicativa** con la cual pretende que, los **hitos y acciones que en ella se describen**, se tengan como **suficientes para acreditar el inicio de la ejecución del proyecto**. Todos ellos se encuentran **enumerados en el titulo III del Ordinario ya citado, denominado "GESTIONES Y ACTOS EJECUTADOS A LA FECHA"**[1].

Procederemos a analizarlos, uno a uno.

I.2.A) SOBRE LAS EXPROPIACIONES INVOCADAS:

Afirma el titular que, durante los años 2012 y 2013, se llevó a cabo la **expropiación de 772 lotes de terreno necesarios para la obra, dictando los correspondientes decretos expropiatorios** (**Anexo 4**), las publicaciones ordenadas en el D.L. 2186 de 1978 y consignaciones de montos de indemnización provisional en Tribunales. Asimismo, señala que, de los terrenos expropiados, durante el año 2013 se llevó a cabo la Toma de Posesión Material de Terreno en 218 de lotes, gatillando obras conforme a lo señalado en las Bases de Licitación de la extinta concesión en su Art. 1.8.8.2.1 Entrega de los terrenos a expropiar, párrafo 9:

"...En el mismo acto de ingreso a terreno, la Sociedad Concesionaria deberá iniciar las faenas de delimitación del área expropiada, según lo indicado en respectivo Decreto Supremo Expropiatorio y/o en los planos de expropiación respectivos, y el despeje y limpieza del área expropiada, según se indica en los artículos 2.3.1.12, 2.3.1.12.1 y 2.3.1.15 de las presentes Bases de Licitación..."

[1] **Disponible en** https://scia.sea.gob.cl/archivos/2019/03/13/da1_1._Presentacion_titular.PDF

UTILIZADO

Al respecto, cabe señalar que la **resolución que se impugna se refiere a un acto administrativo ambiental terminal cuya fecha es posterior a los actos invocados por el titular del proyecto, como inicio de ejecución de la obra o actividad**. Esta circunstancia **no podía ser ignorada por el Ministerio de Obras Públicas**, pues los **decretos adjuntados se encuentran foliados y con el respectivo cargo que da cuenta de la fecha**, resultando todos del año 2012. Finalmente, **respecto de las supuestas tomas de posesión realizadas durante el año 2013, no se adjunta antecedente alguno**.

ROBERTO BENNETT URZUA
NOTARIO
CONSERVADOR
BIENES RAICES
PEUMO - LAS CABRAS

I.2.B) CONSULTA CIUDADANA E INSTITUCIONAL:

Afirma el requirente **que inició un nuevo proceso**, que él denomina ***"consulta a todos los municipios en donde se emplaza el proyecto"***. **Reconoce**, asimismo, que **fruto de estas consultas se solicitaron algunas modificaciones al trazado e, incluso, que en el caso de la Comuna de Pichidegua -lugar donde tenemos nuestra morada, residencia y actividad- esta fue recién incorporada dentro del área de influencia del proyecto, a partir de este procedimiento**. En efecto, del mérito de la minuta explicativa acompaña por el titular y de los antecedentes allegados, se desprende que **el proceso de consulta se realiza fuera de la normativa ambiental** y que **es absolutamente ajeno a los términos de la RCA N° 255, cuya ultraactividad se estaba requiriendo**, pues **se modifica el trazado que había sido evaluado ambientalmente** y **se reconoce como susceptible de afectación ambiental a una comuna completa**, cuyos habitantes no pudieron -material y jurídicamente- participar de modo alguno en la evaluación ambiental del proyecto que el titular intenta no sea declarada como caduco.

I.2.C) PROCESO DE LICITACIÓN:

El titular acompaña una serie de **antecedentes referido a un proceso de licitación para el proyecto Concesión Ruta 66, Camino de La Fruta**, respecto del cual **se reconoce el cambio de trazado fruto de los señalado en el literal anterior** y en que , además, **se le exige al titular que realice un nuevo proceso de evaluación ambiental para el caso que afecte áreas no considerados en la RCA del año 2013**. Resulta, en conclusión, **evidente que este acto tampoco guarda relación alguna con la obra o actividad calificada de manera favorable**.

I.3 ANALISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL PARA ACREDITAR EL INICIO DE EJECUCION DEL PROYECTO:



Del mérito de los antecedentes considerados como relevantes por el SEA para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, fluye que **ninguna de las acciones descritas, separadas ni en su conjunto, son suficientes para acreditar el inicio de ejecución del proyecto en los términos que establece la ley, el reglamento y el instructivo**. Lo anterior pues, además de no guardar relación alguna con el proceso, **tampoco cumplirían con los requisitos establecidos en la normas sobre permanencia, sistematización e ininterrupción de las obras para tener por acreditado el inicio de ejecución del proyecto**.

ROBERTO BENNETT URZUA
NOTARIO
CONSERVADOR
BIENES RAICES
PEUMO - LAS CABRAS

La resolución cuya nulidad se solicita, **establece en su considerando 3°, que ha considerado como relevante para acreditar el inicio de la ejecución los siguientes actos jurídicos administrativos**:

*A) El **decreto N° 132, de fecha 29 de enero del 2014 del MOP, que declara la extinción de la concesión de la obra pública fiscal denominada Ruta 66 - Camino de la Fruta" y del contrato de concesión adjudicado por Decreto Supremo MOP N° 130**, de fecha 10 de febrero de 2010, y de sus posteriores modificaciones, y autoriza el cumplimiento de la conciliación suscrita con fecha 17 de enero de 2014 por el MOP y por la sociedad Concesionaria la Fruta S.A.*

*B) **Decretos exentos del MOP**, que **ordenan la expropiación y aprueban planos y cuadros de los lotes seleccionados para desarrollar el proyecto en las regiones de Valparaíso, General Libertador Bernardo O'Higgins y Metropolitana, en relación a los siguientes tramos de la ruta 5: Pelequén- Puente Peumo, variante Peumo – Las Cabras – El Manzano, El Manzano – Crucero Las Arañas, Crucero Las Arañas – Las Brisas de Santo Domingo, y la variante San Juan**.*

*C) **Publicación en el Diario Oficial**, de fecha 12 de octubre de 2017, de la "**Licitación Pública Internacional**", asociada al proyecto.*

Cabe señalar, previamente, la **incongruencia entre los antecedentes señalados por el titular y aquel singularizado en la letra A de la resolución que se requiere de nulidad**. El **decreto aludido no está entre los documentos invocados y/o acompañados** y, sorprendentemente, el **director del SEA considera que un acto que se refiere a la extinción de la concesión de una obra pública fiscal** tiene suficiente valor jurídico para acreditar el inicio de ejecución de un proyecto.

Los **considerandos 4, 5, y 6 de la resolución** cuyos vicios de nulidad se invocan, se refieren a la **particular interpretación que realiza la autoridad administrativa sobre qué debe entenderse por *"gestiones, actos, o faenas mínimas"*** para declarar conforme a la Ley, que se ha procedido al inicio de la ejecución de un proyecto o actividad. Sin perjuicio de lo cuestionable en

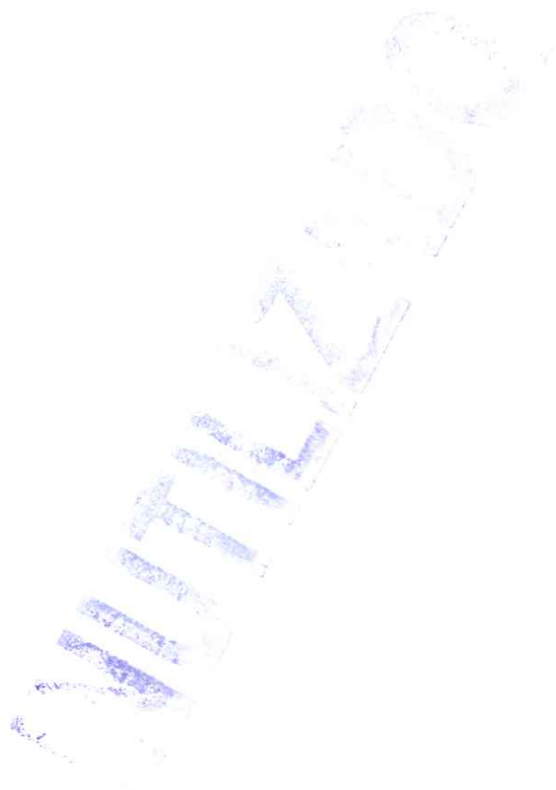

si, de **solamente considerar actos inmateriales como suficientes para acreditar el inicio de las obras**, olvida el Servicio que **el mismo instructivo invocado establece claramente que la caducidad de la RCA, tiene por objetivo** que **los proyecto aprobados ambientalmente sean ejecutados *"en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo"***.

Para dichos fines, se han e**stablecido algunas definiciones que permitan clarificar y uniformar criterios con relación a cuando debe y puede entenderse como "gestiones, actos y faenas mínimas" y al "modo sistemático, ininterrumpido y permanente"**.

ROBERTO BENNETT URZUA
NOTARIO
CONSERVADOR
BIENES RAICES
PEUMO - LAS CABRAS

a) ***Sistemático:*** *cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.*
b) ***Ininterrumpido****: cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.*
c) ***Permanente:*** *cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.*

Al respecto, **ninguno de los antecedentes presentados por el titular y o tenidos a la vista por el órgano evaluador, ni los considerados como relevantes por la Dirección Ejecutiva el SEA para acreditar el inicio de ejecución del proyecto son suficientes** -por sí solos, ni en su conjunto- **para constituir un inicio de ejecución del proyecto**.

Fundamos lo anterior en que estos, según se pasa a exponer, **no cumplen con los requisitos de permanencia, sistematización ni ininterrupción de las obras, faenas o gestiones en los términos que establece el artículo 25 ter de la ley 19.300, el artículo 73 del reglamento del SEIA y el instructivo del SEA**.

Primero: La resolución reclamada señala en su considerando 3 que… ***"revisando dichos antecedentes, esta Dirección ejecutiva, considera relevante para acreditar el inicio de ejecución los siguientes":*** *3.1* ***El decreto N° 132, de fecha 29 de enero del 2014 del MOP****, que declara la extinción de la concesión de la obra pública fiscal denominada Ruta 66 - Camino de la Fruta" y del contrato de concesión adjudicado por Decreto Supremo MOP N° 130, de fecha 10 de febrero de 2010, y de sus posteriores modificaciones, y autoriza l cumplimiento de la conciliación suscrita con fecha 17 de enero de 2014 por el MOP y por la sociedad Concesionaria la Fruta S.A.*

Al respecto, como se explicó, el Instructivo citado establece, claramente, que la caducidad de la RCA, tiene por objetivo que **los proyecto aprobados ambientalmente sean**

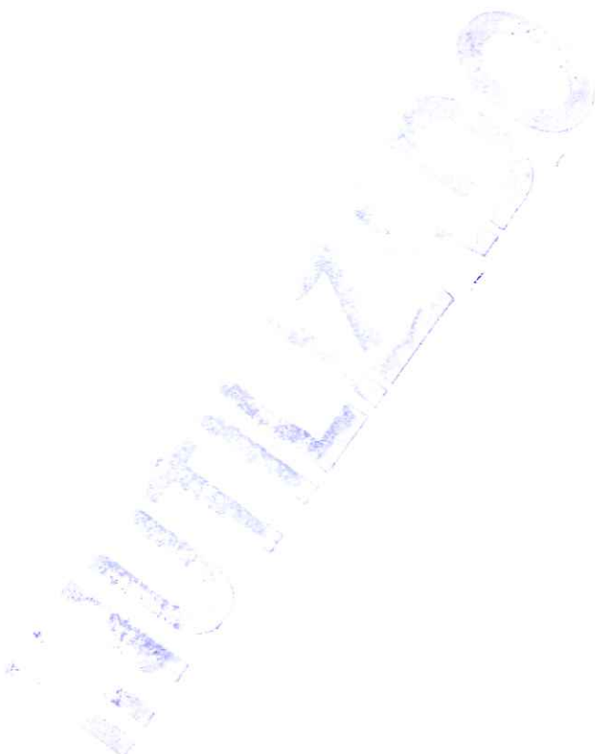

ejecutados ***"en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo"***.

En consecuencia, resulta absolutamente contrario al texto expreso y al espíritu de la norma considerar que **un acto administrativo que declara la extinción de un contrato de concesión de una obra del año 2010, es decir, 3 años antes que el proyecto fuese calificado favorablemente y se establecieran las líneas base del mismo -a través de la RCA N° 255/2013- pudiera contribuir a la *continuidad de las condiciones en que la autorización ambiental fue otorgada***.

Por su parte, **el decreto invocado es un acto absolutamente inconexo al proyecto aprobado ambientalmente** y, en consecuencia, **tampoco cumple con la exigencia de sistematicidad**, pues lo ordenado es **certificar que *las gestiones, actos u obras realizadas se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA***.

Finalmente, respecto a este antecedente, **tampoco se cumple con los requisitos de permanencia e ininterrupción exigidos**, por cuanto **ambas características o requisitos, junto con la sistematicidad, presuponen la ejecución o el cumplimento de una RCA**, hecho que no ocurre pues, como se dijo, la extinción de un concesión y la resolución de conflictos entre las partes corresponde a actos administrativos que no guardan relación alguna con el acto ambiental, esto es la autorización ambiental.

Segundo: Prosigue la resolución reclamada ***considerando como relevante para acreditar el inicio de ejecución:*** *3.2* ***Decretos exentos del MOP****, que ordenan la expropiación y aprueban planos y cuadros de los lotes seleccionados para desarrollar el proyecto en las regiones de Valparaíso, General Libertador Bernardo O'Higgins y Metropolitana, en relación a los siguientes tramos de la ruta 5: Pelequén- Puente Peumo, variante Peumo – Las Cabras – El Manzano, El Manzano – Crucero Las Arañas, Crucero Las Arañas – Las Brisas de Santo Domingo, y la variante San Juan. El detalle de estos antecedentes, se encuentran en el anexo 4, de la minuta explicativa, acompañada con fecha 31 de enero de 2018, mediante Of. Ord. N° 96, de la Dirección General de Obras Públicas.*

Este antecedente, por si solo ni en su conjunto, **tampoco cumple con la exigencia sistematicidad, permanencia e ininterrupción que exige la Ley, el Reglamento y el Instructivo del SEA**.

Tal y como se puede constatar de la sola lectura de la minuta acompañada por el titular, **los decretos expropiatorios se encuentran todos fechados el año 2**012 y, en consecuencia, dichas

ROBERTO BENNETT URZUA
NOTARIO
CONSERVADOR
BIENES RAICES
PEUMO - LAS CABRAS

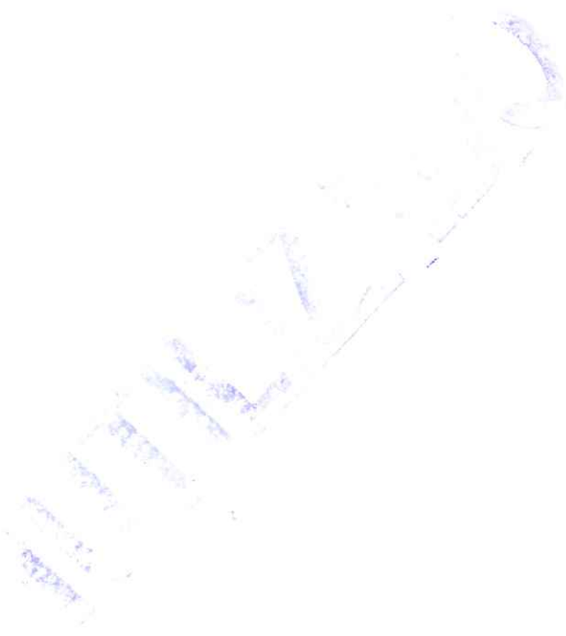

acciones **no guardan relación alguna con una actividad o proyecto aprobado ambientalmente a través de una RCA**.

Se trata, también, de **actos inconexos a la resolución exenta que autoriza ambientalmente el proyecto** y, en consecuencia, **no cumplirían con la exigencia de sistematicidad, que supone como requisito esencial la existencia de una RCA, que en la especie, y a la fecha de los decretos expropiatorios y las expropiaciones señaladas no existía**.

Además, como se acreditará en su oportunidad, **se trata de expropiaciones que obedecían a un trazado totalmente distinto al establecido en la RCA N° 255 del año 2013** puesto que, el mismo titular del proyecto, **reconoce que las expropiaciones y la toma de posesión se dieron en un contexto del cumplimiento de las bases de licitación de una concesión que se extinguió**. En consecuencia, **no guardan relación alguna con el trazado del proyecto, ni con el proyecto aprobado ambientalmente casi un año después**.

En el mismo sentido antes expuesto, **se trata de obras, faenas o gestiones que tampoco cumplirían con los requisitos de permanencia e ininterrupción exigidos**, por cuanto ambas características o requisitos -junto con la sistematicidad- presuponen como requisitos esenciales **el cumplimento o ejecución de una RCA**, acto administrativo ambiental, que es el que se encuentra sometido a un plazo de caducidad.

Tercero: La resolución reclamada señala como ultimo antecedente tenido a la vista y relevante para acreditar el inicio de la ejecución del proyecto: ***3.3 Publicación en el Diario Oficial, de fecha 12 de octubre de 2017, de la "Licitación Pública Internacional", asociada al proyecto***.

Sobre este antecedente, cabe hacer presente que el titular reconoce que ***"se dio inicio a un nuevo proceso, que comenzó con la consulta a todos los municipios donde se emplaza el proyecto, quienes solicitaron algunas modificaciones al trazado del mismo. Una vez que se logró contar con la validación de los trazados por parte de los municipios, de dio inicio al desarrollo de distintos estudios que han servido como input para la licitación"***.

Luego, establece que el **proyecto se ha dividido en los sectores A y B, y que en el sector A, variante Las Cabras- El Manzano**, este **se desarrollara por la ribera norte del rio Cachapoal**, variable y objeto de protección ambiental no considerado en la Resolución de Calificación Ambiental cuya caducidad se pretendió evitar.

Agrega siempre el titular que **se contemplan nuevas obras, tales como defensas fluviales de protección en ambas riveras del rio entre el sector del Puente Peumo y el puente Las**

ROBERTO BENNETT URZUA
NOTARIO
CONSERVADOR
BIENES RAICES
PEUMO - LAS CABRAS

ANULADO

Cabras y al menos 9 (nueve) modificaciones al trazado original aprobado por la RCA, radicando en el concesionario la obligación de llevar a cabo los estudios ambientales que dicho cambio de trazado impliquen, así como los costos de los mismos.

En este sentido, **las bases del llamado a licitación del proyecto, el 12 de octubre del año 2017, no podían constituir antecedentes considerados relevantes suficientes ni pertinentes para acreditar el inicio de ejecución del proyecto**, puesto que tal y como se expresó anteriormente, **las bases del llamado a licitación introducen modificaciones del trazado original y aprobado en la RCA del proyecto**.

Huelga señalar que **este acto no podía enervar la caducidad que ameritaba la RCA**, pues malamente **las bases de una licitación que impone al adjudicatario precisamente la obligación de ingresar a un nuevo proceso de evaluación ambiental**, pudieran considerarse una ejecución ***en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo***. Tampoco cumplirá con el requisito de **ajustarse a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA**, tanto **porque ella no existe**, como **por la situación de incertidumbre jurídica que establece quien licita al obligarle -a su costo- a obtener eventuales permisos ambientales cuya materialización y contenido son absolutamente inciertas**.

Con similares argumentos es dable sostener que este antecedente, **tampoco, permitía establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución**. El procedimiento de evaluación ambiental en el país corresponde a un estricto procedimiento reglado, por lo que **nada puede asegurar al en ese entonces futuro adjudicatario de la concesión, terminará por obtener una nueva RCA favorable, tanto más cuanto si ahora se debiese incluir tanto el Río Cachapoal, como la comuna de Pichidegua**.

Cuarto: Por último, **analizado todos los antecedentes tenidos a la vista y considerados relevantes para acreditar el inicio de ejecución, en su conjunto, tampoco constituyen ni pueden constituir un inicio de ejecución del proyecto aprobado**, por cuanto:

a) se trata de actuaciones anteriores al permiso ambiental (en 2 de 3 casos);
b) no guardan relación alguna con sus términos,
c) son inconexas a ella e, incluso, la modifican.

Quinto: En conclusión, **ninguno de los antecedentes tenidos a la vista y considerados relevantes por el Director Ejecutivo del SEA**, individualmente considerados ni en su conjunto, son suficientes para tener por acreditado el inicio de ejecución del proyecto. Lo anterior, dado que

ROBERTO BENNETT
NOTARIO
CONSERVADOR
BIENES RAICES
CABRAS

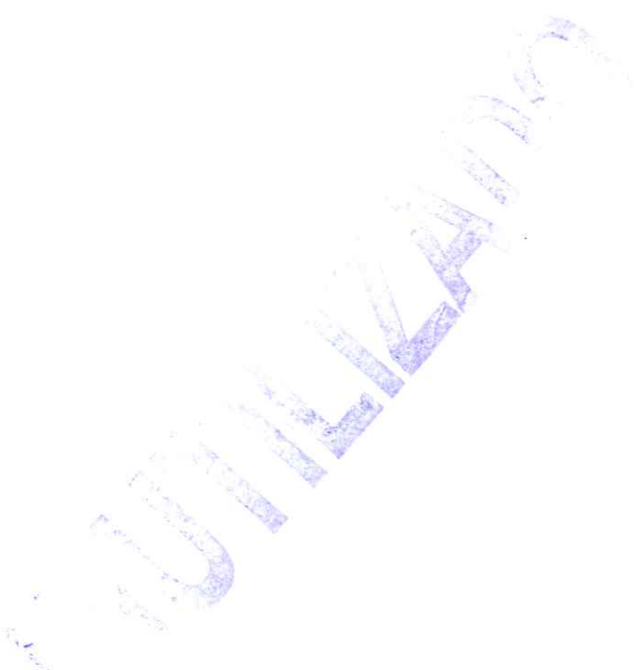

no cumplen con los requisitos mínimos que para tales efectos establece la Ley 19.300, el Reglamento del SEAI D.S. 40 y del instructivo del SEA del año 2014, pues se trata de antecedentes que no resisten una lógica argumental mínima en relación a poder acreditar un inicio de ejecución del proyecto.

I.4-) DE LA ILEGALIDAD, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA:

Los actos de la administración del Estado deben ser legales, motivados y en consecuencia debidamente fundados.

Al respecto el **dictamen de la Contraloría General de la Republica N° 23.518, de 26 de marzo del año 2016** precisa que **el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 19.880**, preceptúa que **los hechos y fundamentos de derechos deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares**. Agrega, luego, que el **inciso primero del artículo 16** de la citada norma dispone que **el procedimiento administrativo se realizara con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él**. Finalmente, recuerda que **el inciso cuarto del artículo 41 del mismo texto legal** establece que **las resoluciones contendrán la decisión que será fundada**.

Por el contrario, la **resolución reclamada constituye un acto ilegal** puesto que, yendo contra el texto expreso de la ley, **considera como relevantes, actos que no se relacionan de manera alguna con un principio de ejecución de una obra o actividad calificada ambientalmente**.

La autoridad, además, **no fundamenta su decisión, ni explica por qué y cómo las actividades enumeradas por el titular le permiten concluir de manera unívoca e inequívoca que el proyecto ha iniciado su ejecución** y **cómo este análisis se ajusta a la normativa que regula la caducidad de la RCA**.

En este sentido, **el acto de la autoridad carece de fundamento y motivación**, puesto que **de haber realizado un adecuado análisis legal y formal de los antecedentes presentados por el titular, y su relación con las acciones mínimas requeridas por la autorización ambiental**, debería haber concluido **que los antecedentes tenidos a la vista a la hora de resolver eran insuficientes para acceder a la petición del interesado**. Esto denota que la autoridad,

simplemente, **se limitó a hacer un chequeo de la información presentada por el titular, pero no de su mérito, su pertinencia legal y la relación con la RCA cuya caducidad se intentaba evitar**.

Si bien no es deber de la autoridad realizar un análisis exhaustivo de los antecedentes que se presentan, es esperable, al menos, **que corrobore que dichos antecedentes tengan como fundamento la RCA del proyecto cuya caducidad se intenta evitar**. En la especie la autoridad ni siquiera logra advertir que se trata de acciones realizadas inclusive con anterioridad la RCA, y otras que, llanamente, vienen a modificar su RCA.

I.5.-) PLAZO PARA PRESENTAR LA PRESENTE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DEL ARTCULO 53 DE LA LEY 19.880:

De acuerdo con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 19.880, procederá la invalidación frente a actos o procedimientos viciados por parte del órgano que dicto el acto o actos administrativos dentro del plazo de 2 años.

ROBERTO BENNETT URZUA
NOTARIO
CONSERVADOR
BIENES RAICES
PEUMO - LAS CABRAS

En efecto, dispone la norma, *"la Autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho", ..." siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto".*

De igual forma, confirman la oportunidad de esta invalidación, los últimos criterios jurisprudenciales del máximo Tribunal de nuestro país.

En efecto, la Corte Suprema ha emitido dos pronunciamientos centrales en materia de invalidación ambiental, especialmente en relación a las Resoluciones de Calificación Ambiental, (Sentencias Corte Suprema de fecha 06.07.2017, recaída en causa rol 45.807-2016 y Sentencia Corte Suprema de fecha 25.7.2017, recaída en causa rol 31.176-2016) por los cuales **reconoce el plazo de dos años para ejercer la potestad invalidatoria, tratándose de los terceros que no habiendo participado en el procedimiento de evaluación ambiental, se vean afectados por la dictación de una RCA.**

I.6.-) ORGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL CUAL SE PRESENTA LA INVALIDACION:

De conformidad a lo prescrito en el artículo 53 de la ley 19.880, esta invalidación se presenta ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto a sido dicho órgano administrativo el que ha dictado el acto administrativo que mediante esta presentación se impugna.

I.7.-) ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

El acto administrativo impugnado es la **Resolución Exenta N° 0198 fechada el día 21 de febrero de 2018 y publicada en el correspondiente expediente electrónico el día 13 de marzo de 2019, acto administrativo ambiental que accedió a la pretensión del requirente, esto es el Ministerio de Obras Públicas, y que tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto denominado "CONCESIÓN RUTA 66-CAMINO DE LA FRUTA", en los términos del inciso primero del articulo 25 ter de la ley General de Bases del Medio Ambiente N° 19.300; de los artículos 73 y 4° transitorio del D.S. N° 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y del Ord. N° 142.034/2014, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley 19.300 y artículos 73 y 4 transitorio del D.S.40.**

I.8.-) NORMA QUE HABILITA ESTA SOLICITUD DE NULIDAD.

La norma que nos habilita a interponer la presente invalidación es el artículo 53 de la ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, en relación con el articulo 6 y 7° de la Constitución política del Estado.

HUBERTO BENNETT URIBE NOTARIO CONSERVADOR BIENES RAICES PEUMO

I.9) LEGITIMIDAD. INTERESADOS:

Según se acredita, los recurrentes tenemos nuestro domicilio, residencia y sistema de vida dentro del área de influencia del proyecto, específicamente en la comuna de Pichidegua, razón por la cual nos veremos afectados en nuestros derechos fundamentales por la resolución cuya nulidad se solicita, Resolución Exenta N° 1608 de 2015, en especial aquellos consagrados constitucionalmente, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la personas; la igualdad ante la ley; la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y; el derecho a la protección de la salud.

Asimismo, el artículo 21 de la ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, señala que se consideraran interesados en procedimiento administrativo, quienes "*lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte y aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*".

Finalmente, en el caso del Alcalde recurrente, le obligan y facultan, tanto la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, como las normas pertinentes, ejercer la presente acción en cuanto se le faculta para representar los intereses de toda la comunidad bajo mi jurisdicción en los casos en que la Municipalidad resulte directamente afectada por hechos acaecidos en la comuna de Pichidegua.

I.10) VICIOS E INFRACCIONES QUE FUNDAN LA INVALIDACION QUE SE SOLICITA:

1. **Artículo 25 ter de la ley General de Bases del Medio Ambiente N° 19.300;**
2. **Artículos 73 y 4° transitorio del D.S. N° 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y**
3. **Ord. N° 142.034/2014, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley 19.300 y artículos 73 y 4 transitorio del D.S.40.**

ROBERTO BENNETT URZUA
NOTARIO
CONSERVADOR
BIENES RAICES
PEUMO - LAS CABRAS

I.11.-) DE LOS PERJUICIOS QUE IRROGA LA RESOLUCION RECLAMADA

La comuna de Pichidegua deslinda en 30 kilómetros con el Río Cachapoal, en su ribera Sur, de ellos la Variante Peumo – Las Cabras, que propone el MOP, ocupa 25 en la ribera Norte del mencionado Río, frente a Pichidegua. Respecto de este trazado, procederemos a desglosar la afectación por sectores:

1. **En el sector Oriente de Pichidegua**, se encuentra la localidad de **Larmahue, con cerca de 4.500 habitantes** e instalaciones de:
   a. dos Pozos de Agua Potable,
   b. una Planta de Aguas Servidas,
   c. la Bocatoma del Canal Almahue, que riega más de 8.000 hectáreas de predios agrícolas,
   d. más de 350 pequeños propietarios,
   e. dos predios de tamaño mediano,
   f. caminos públicos, incluida la Ruta 76 y
   g. más de 230 casas habitación vulnerables, en forma directa, a las crecidas del Río.

   Al frente de Larmahue, en la ribera Norte, comienza la Variante Peumo-Las Cabras con el nuevo Puente Peumo el que, de acuerdo a las Bases de Licitación, requerirá de un terraplén, a dicha ubicación, que combinado con la calzada alcanzar una **altura de 10,5 metros**, debidamente protegido por **Defensas Fluviales**. Estas obras en



el resto de los 25 kilómetros proyectados se alzaran hasta 6,5 metros por lo que se transformará en un verdadero **DIQUE**, cuya ubicación en el terreno, de acuerdo a los planos de las Bases de licitación, **REDUCEN EL ANCHO DEL CAUCE DEL RIO EN CRECIDA A UN TERCIO**, quedando en el caso del Pozo Agua Potable Larmahue limitado a 1.300 metros, respecto de 80 casas habitación del sector Mal Paso Larmahue a 1.400 metros y, frente a sector Viceparroquia Larmahue, a escasos 870 metros.

2. **En el sector central de Pichidegua** se encuentran las localidades de **Mal Paso Pichidegua, Pueblo de Pichidegua y La Torina**, con un total de **7.000 habitantes**. Igualmente, la instalación del terraplén y la vía propiamente tal, de acuerdo a las Bases mencionadas, dejarán situaciones muy graves, a saber:
    a. en el sector Mal Paso Pichidegua, frente a Codao, en la ribera Sur termina un cerro y entre éste y el terraplén propuesto, deja un **ancho de cauce de 780 metros**. Esa estrechura, formará un verdadero embudo, que impulsará el agua en crecida, con una potencia brutal, arrasando aguas abajo, donde se encuentra el mayor número de habitantes de la comuna.
    b. Además, afectará la Planta de Aguas Servidas, instalaciones de Agua Potable, caminos públicos interiores e infraestructura privada ,como Invernaderos de Hortalizas, Centros de Empaque, tierras agrícolas y plantaciones frutales que dan trabajo a más de 2.000 personas.
    c. De esta manera, el ancho de cauce entre el terraplén y la Bocatoma Canal del Pueblo Pichidegua será de 900 metros; el ancho del cauce, entre terraplén y Piscina Aguas Servidas sería de 1.800 metros y el ancho del cauce entre terraplén y la plaza de Pichidegua, tendría 2.100 metros.
3. **En el sector poniente de Pichidegua**, se encuentran las localidades de **Lo Madrid, Altos de Padilla, Pataguas Orilla**, donde viven **3.000 personas**. Estos son los sectores de mayor riesgo de inundación de la comuna, debido a que la cota de altura respecto al Río es muy baja. La gran mayoría de los predios son de pequeños agricultores y la experiencia de crecidas medianas, muestra inundaciones en la Escuela de Pataguas Orilla, el camino público, Estadio y un número importante de casas habitación. Además, quedan peligrosamente vulnerables, el Pozo de Agua Potable, la Copa y la misma Planta de Aguas Servidas. Nuevamente, a manera ejemplar, el ancho de cauce entre el terraplén de camino propuesto y la Población Sta. Victoria es de 1.100 metros; la distancia entre el eje actual del Río y la Escuela y numerosas casas, es de 450 metros; la distancia entre el eje actual del

ROBERTO BENNETT URZUA
NOTARIO
CONSERVADOR
BIENES RAICES
PEUMO

UNKADU

Río y el Pozo de Agua Potable y Copa, es de 480 metros y la Bocatoma del Canal Villelano, se encuentra a un costado del Río, en la ribera Sur. Finalmente, frente a Pataguas Orilla el terraplén dobla hacia el Norte, continuando al Poniente por la ribera Sur, lugar donde se encuentran las localidades de **Pataguas Cerro y Las Juntas**, entre otras, con un total de 4.000 habitantes. Estos sectores quedan gravemente expuestos a inundaciones y daños por la potencia que llevarán las aguas.

Hacemos presente que las consideraciones anteriores se hacen en base a un cauce abierto en ambas riberas. Por lo tanto, de construirse el tantas veces citado terraplén con defensas fluviales en la ribera Norte, toda el agua -que de acuerdo a los registros oficiales, supera los 4.000 m3/seg en crecida- dejaría a los y las habitantes de Pichidegua expuestos a perjuicios gravísimos e irrecuperables.

ROBERTO BENNETT URZÚA
NOTARIO
CONSERVADOR
BIENES RAICES
PEUMO - LAS CABRAS

II.-) EL DERECHO

1. El Art. 1° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, señala que la garantía constitucional del Art. 19 numeral 8 de la Constitución Política del Estado se regulará por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.
2. El Art. 2 literal i, de la misma Ley, prescribe que el Estudio de Impacto Ambiental deberá describir pormenorizadamente las características de un Proyecto o Actividad; deberá proporcionar antecedentes fundados para predecir, identificar e interpretar su impacto ambiental y; deberá describir la o las acciones que se ejecutaran para impedir o minimizar aquellos efectos significativamente adversos.
3. El literal j, del mismo Art. 2 de Ley, establece que la evaluación de impacto ambiental es un procedimiento a cargo, en este caso, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual en base al Estudio determina si el impacto ambiental se ajusta a las normas vigentes.
4. El literal k, define el impacto el ambiental como la alteración del medio que se produzca de manera directa o indirecta por un proyecto o actividad en un área determinada.
5. El literal l, siempre del Art., 2 establece que la línea base es la descripción detallada del área de influencia, todo esto en forma previa a la ejecución del mismo.

   El artículo 25 ter, señala que la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación. Asu vez, establece que el Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que,

ANULADO

según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo.

6. El Art. 2 del Decreto Supremo 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su literal a), establece que el área de influencia de un proyecto o actividad es el área o espacio geográfico cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados para definir si este genera o presenta algunos de los efectos, características o circunstancias de la ley o justificar su inexistencia.
7. El literal e), del mismo artículo del Reglamento, en su inciso segundo, señala que serán significativos cuando generen algunos de los efectos, características y/o circunstancias de la ley conforme a lo establecido en título segundo del mismo reglamento.
8. El mismo Reglamento, en su artículo 73, establece que la Caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad. Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad. En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre. El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras.
9. Luego en su artículo 4° transitorio, sanciona que los proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental, antes del 26 de enero de 2015, las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 11-Jun-2015 N° 19.300. Del mismo modo, aquellos proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental.

ROBERTO BENNETT URZUA
NOTARIO
CONSERVADOR
BIENES RAICES
LAS CABRAS

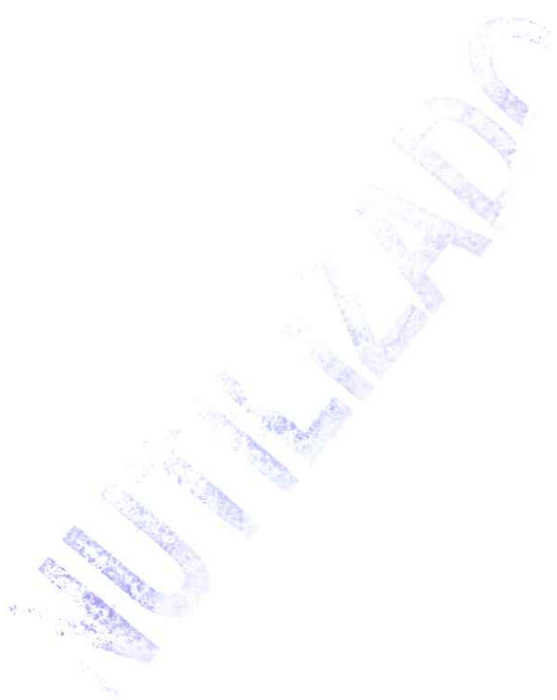

III.-) CONCLUSIONES

De la relación de hechos efectuada, así como de la síntesis de las distintas normas jurídicas que se invocan, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1. Que los antecedentes presentados por el titular, resultaban insuficientes para dar por acreditada su pretensión, hecho que debía saber por lo que, al menos, es posible presumir una negligencia inexcusable e, incluso, mala fe.
2. Que el acto cuya invalidación se requiere es ilegal y la decisión administrativa tomada no cumple con los requisitos mínimos de fundamentación y motivación.
3. Que la resolución causa perjuicios inconmensurables a la ciudadanía de la comuna de Pichidegua, en lo general, y a los recurrentes, en particular.
4. Que la sanción establecida por la Constitución y la Ley en este tipo de circunstancias es la nulidad del acto.

POR TANTO:

Y en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, específicamente lo establecido en los artículos 5, 7, 19 numeral 8 de la Constitución Política del Estado; artículos 3, 21 y 53, de la ley 19.880, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 8, 25 ter, así como, lo establecido en los artículos 2, 8, 73, y 4 transitorio del Reglamento, **RUEGO A UD.**, **tener por interpuesto recurso de invalidación** en contra de **la Resolución Exenta N° 0198 fechada el día 21 de febrero de 2018 y publicada en el correspondiente expediente electrónico el día 13 de marzo de 2019**, acto administrativo ambiental que accedió a la pretensión del requirente, esto es el Ministerio de Obras Públicas, y que tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del **proyecto denominado "CONCESIÓN RUTA 66-CAMINO DE LA FRUTA"**, por ser **contraria a derecho al adolecer de vicios descritos en esta presentación y, en definitiva, invalidarla y dejarla sin efecto**. **EN SUBSIDIO**, conforme a las mismas normas legales, **RUEGO A UD. INICIAR EL CORRESPONDIENTE PROCESO DE INVALIDACIÓN DE OFICIO.**

PRIMER OTROSI: **RUEGO A UD.**, tener por acompañados copia de Decreto Alcaldicio y certificado de personalidad jurídica vigente que dan cuenta de la personería en la que actuamos.

SEGUNDO OTROSÍ: **RUEGO A UD.**, tener presente que conferimos patrocinio y poder en estos autos en la persona de la abogada doña **PAULIN SILVA HEREDIA**, con domicilio en Avenida Independencia 525 de la comuna de Pichidegua y solicita tener por constituido el correo electrónico paulinsh@gmail.com, como vía hábil y suficiente de notificación.

ROBERTO BENNETT URZUA NOTARIO CONSERVADOR BIENES RAICES PEUMO - LAS CABRAS

//TORIZO LAS FIRMAS DEL ANVERSO DE DON ISMAEL HERNANDO GONZALEZ GUTIERREZ C.I. 11.759.187-5 NACIONAL COMO ALCALDE SUBROGANTE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICHIDEGUA RUT, 69.081.100-6, Y DE DON MIGUEL IGNACIO ARAYA ALIAGA C.I. 13.099.623-K NACIONAL EN REPRESENTACION DE LA UNION COMUNAL JUNTA DE VECINOS DE PICHIDEGUA RUT. 65.520.880-1.-

PEUMO, 19 DE FEBRERO DE 2020.-



I.MUNICIPALIDAD DE PICHIDEGUA
ALCALDIA
SECRETARIA MUNICIPAL
RACG.MESA.

C ONSTANCIA N° 16 -/

La Secretario Municipal deja constancia que la Organización Comunitaria denominada **"UNION COMUNAL JUNTA DE VECINOS, RUT, 65.520.880-1** con domicilio en la Unidad Vecinal N° 1 de esta Comuna, mantiene vigente su Personalidad Jurídica conforme lo dispone la Ley 19.418 y que figura bajo el N° **15 de fecha 26 de FEBRERO del año 1990.-**

Que su directiva actual la componen las siguientes personas desde el día **03 de diciembre del 2018** hasta el **03 de diciembre del 2021**, con una duración de tres años:

PRESIDENTE : MIGUEL ARAYA ALIAGA RUT: 13.099.623-K

SECRETARIO : FLOR OSORIO CORNEJO RUT: 10.635.557-6

TESORERO : ROSA ELIA PEREZ ULLOA RUT: 7.236.706-5

Se extiende la presente constancia a petición del interesado para los fines que estime conveniente.

I. MUNICIPALIDAD SECRETARIA MUNICIPAL PICHIDEGUA

MARIA ESTER SALAZAR ARANCIBIA
SECRETARIO MUNICIPAL

PICHIDEGUA, 14 de Febrero del 2020.-

I. MUNICIPALIDAD
DE PICHIDEGUA
Trabajando por nuestra Gente

I. MUNICIPALIDAD DE PICHIDEGUA
ALCALDIA
SECRETARIA MUNICIPAL
IGG/VPAC/cgo

DECRETO ALCALDICIO Nº 323
Mat.: Establece Subrogancia de Alcalde.

PICHIDEGUA, 17 de Febrero del año 2020.

LA ALCALDIA HA DECRETADO HOY LO QUE SIGUE:

CONSIDERANDO:

1.- Que, el señor Alcalde Titular de la Comuna don Rubén Adolfo Cerón González, desde el día lunes 17 de febrero y hasta el viernes 06 de marzo del año 2020, se ausentará de su cargo en el Municipio, en razón de hacer uso de su feriado legal.

2.- Que, el artículo 62 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que en caso de ausencia o impedimento no superior a 45 días, el Alcalde será subrogado en sus funciones por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la Municipalidad, con exclusión del Juez de Policía Local.

3.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°3796 de fecha 31 de Diciembre del año 2010, de la Municipalidad de Pichidegua, se dispuso que la subrogación del señor Alcalde de la comuna la asumirá el Administrador Municipal, cargo que en titularidad es ejercido por don Ismael Hernando Gonzalez Gutiérrez. Subrogación que comprende también la representación judicial y extrajudicial, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 62 de la mencionada Ley.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y Resolución N° 1600 de Contraloría General de la Republica.

DECRETO:

ESTABLECESE que, durante la ausencia de su cargo de Alcalde de la Comuna, don Rubén Adolfo Cerón González, por motivo señalado en considerados del presente Decreto, a partir, desde el día lunes 17 de febrero y hasta el viernes 06 de marzo del año en curso será subrogado por Administrador Municipal titular, don Ismael Hernando Gonzalez Gutiérrez.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y REGISTRESE.

Copia fiel original
19/2/2020

ISMAEL GONZALEZ GUTIÉRREZ
ALCALDE (s)
MUNICIPALIDAD DE PICHIDEGUA

Lo que comunico a Ud. para los fines consiguientes.

VERONICA ARAYA CESPEDES
SECRETARIA MUNICIPAL (s)

Distribución:
-Secretaria Municipal
-Dirección Administración y Finanzas
-Administrador Municipal